

X. Circular de la Confederación de Cámaras Industriales de los Estados Unidos Mexicanos
(CONCAMIN)

CONFEDERACION DE CAMARAS INDUSTRIALES DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. CONCAMIN

México, D.F., 11 de diciembre de 1995.

D.J. 153/95
D.G. 311/95

CIRCULAR No. 243/95.

ASUNTO: Resolución No. 1 de la Dirección de Registro de Comercio, que interpreta la Ley de Corredores Públicos.

Estimados señores:

Ante los problemas de inseguridad jurídica que puede tener como consecuencia el criterio interpretativo citado, la Comisión Jurídica de la Confederación de Cámaras Industriales propone a sus afiliadas circular entre sus empresas el siguiente criterio:

"Los Corredores Públicos son Fedatarios Mercantiles cuya normatividad está restringida, por lo que toca a la competencia constitucional, a la materia estrictamente comercial. Por tanto, cualquier facultad que se pretenda conferir a los Corredores Públicos que no esté expresamente señalada en la Constitución como una materia reservada a las Autoridades Federales, crea un grave estado de inseguridad jurídica para las empresas, por el hecho de que las normas que confieran tales facultades estarían sujetas, en el mejor de los casos, a la discusión de su constitucionalidad.

Es dudosa la facultad de la citada Dirección de Registros de

X. Circular de la Confederación de Cámaras Industriales de los Estados Unidos Mexicanos (CONCAMIN)

Comercio de interpretar la Ley, pero desde luego, cuando lo hizo no la tenía; pero es evidente también que la interpretación que tal Dirección realizó a la Ley, no es propia de una autoridad administrativa, sino de los órganos jurisdiccionales. Al margen de esta consideración, debe tomarse en cuenta que las facultades que se pretenden conferir a los Corredores Públicos para intervenir en materias inmobiliarias y de mandatos serían contrarias a los artículos 121 fracción II y 124 de la Constitución.

Por tal razón el legislador, en claro respeto a las indicadas disposiciones constitucionales, dispuso en el Artículo 6 fracción V de la Ley Federal de Correduría Pública, que el Corredor Público puede actuar, entre otros, respecto de contratos mercantiles, excepto tratándose de inmuebles y acertadamente fijó su competencia en materia hipotecaria exclusivamente a los buques, navíos y aeronaves, así como a los créditos refaccionarios y de habilitación o avío.

En materia de poderes, consta que el Senado de la República eliminó del proyecto original de la ley, la facultad que se pretendía conferir a los Corredores en esa materia, porque según se señaló en el dictamen correspondiente, se trata de una materia reservada a las autoridades locales por lo que se refiere a su regulación y aplicación.

Por último debe señalarse que el argumento de que las hipotecas y los poderes son accesorios de actos mercantiles es falso, porque se trata de actos jurídicos aislados. Cuando el crédito mercantil conlleva garantías previstas en la propia ley, como es el caso de los créditos refaccionarios o de avío o cuando la designación de

**X. Circular de la Confederación de Cámaras Industriales de los Estados Unidos Mexicanos
(CONCAMIN)**

funcionarios societarios trae aparejada facultades legales, entonces el acto sí es accesorio y el corredor está facultado para intervenir. Pero cuando adicionalmente a un crédito se pactan garantías, o cuando adicionalmente se confiere al funcionario de la sociedad facultades o mandato, entonces se trata de actos autónomos, de naturaleza civil, en los que el Corredor no puede intervenir, ante la gravísima consecuencia de que tales actos sean considerados por las autoridades, especialmente por los tribunales, como inconstitucionales, como en efecto lo son."

Sin otro particular aprovecho la ocasión para enviarles un cordial saludo.

Atentamente.

LIC. RENE ESPINOSA
Director General.